



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.101.602 expedida en Bogotá D.C, con relación al derecho que aduce ostentar respecto del predio denominado **“BELLAVISTA”** ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."



ALTERACIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Caf

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

El señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO** solicitó la inscripción en el RTDAF respecto predio denominado **"BELLAVISTA"** ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- Manifestó ostentar la calidad jurídica de poseedores del predio denominado **"BELLAVISTA"** ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.
- Respecto a la adquisición del predio afirmó que lo compró en el año 1984, sin embargo, no tiene documentos del negocio jurídico, como tampoco recuerda los nombres de las personas con quien realizó el contrato. Indicó que residió en el fundo referido con su núcleo familiar por aproximadamente 10 años.
- Precisó que el predio objeto de análisis era explotado económicamente mediante cultivos de mora y tomate de árbol; adicionalmente, comentó que su familia tenía una Cooperativa llamada **"Asofrut"**, fundada por su padre, y de la cual él era el presidente.
- Afirmó que nunca realizó pago del impuesto predial unificado del inmueble objeto de análisis, en razón de que *"era un terreno sobre el cual él había comprado unas mejoras"*.
- Respecto a los hechos de violencia por los cuáles decidió desatender el inmueble denominado **"BELLAVISTA"**, declaró que el 29 de marzo de 1990, se presentó un enfrentamiento entre grupos guerrilleros y el Ejército, de suerte que algunos campesinos quedaron en medio del fuego cruzado, resultando heridas varias personas entre las cuáles se encontró el solicitante. Relató que fue trasladado al Hospital Universitario del Valle donde permaneció durante 15 días y, al momento en que le dieron de alta, fue interceptado por miembros de la Policía quienes le dijeron que *"era un 950 (Guerrillero)"*, lo llevaron al municipio de Tuluá y finalmente fue remitido al Batallón Palacé donde permaneció durante algunas semanas, *"allí recibió torturas físicas y psicológicas hasta que pudieron constatar que no era guerrillero y lo dejaron irse"*.
- Narró que a partir de los combates inició una persecución a los campesinos de la zona, afirmó que grupos guerrilleros, paramilitares y el Ejército mataron *"centenares de campesinos mayores de 12 años al considerarlos auxiliares o informantes de uno o ambos grupos del conflicto"*.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Señaló el solicitante que retornó a la finca denominada "EL DIAMANTE" (ID 75494 – Con Fallo Notificado Sen No: 3429) en donde se encontraba su familia, sin embargo, fue informado que, en varias oportunidades, miembros del Ejército habían llegado a la casa y cometieron "atropellos contra los cinco hijos del solicitante, donde el mayor de ellos solo tenía 12 años de edad".
- Explicó que el predio objeto de análisis, esto es "BELLAVISTA" quedaba aproximadamente a dos horas de la finca "EL DIAMANTE" (ID 75494 – Con Fallo Notificado SenNo:3429).

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RVF 0002 DE 06 DE AGOSTO DE 2012, se micro focalizó el municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, para implementar la inscripción en el RTDAF.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer: (i) las condiciones de procedibilidad para el registro, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción, y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Posteriormente, a través de la Resolución No. RVI 0236 DE 09 DE NOVEMBRE DE 2012 se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con ID 75488.

Que el día 16 de mayo de 2013, funcionarios de esta Dirección Territorial se desplazaron al municipio de Trujillo para realizar la comunicación de la resolución que inició el estudio formal del proceso del predio denominado "BELLAVISTA", sin acompañamiento del solicitante, razón por la cual esta diligencia se llevó a cabo con ayuda del GPS, dejando constancia que los pobladores de la región expresaron no conocer al solicitante como tampoco dieron cuenta del predio. El oficio fue fijado en el punto de acceso al predio que arrojó el GPS, esto con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Surtida la comunicación no acudió persona alguna pretendiendo hacer derechos al trámite administrativo respecto al predio denominado "BELLAVISTA" ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca.

Mediante la Resolución No. RVA 0115-1 DE 30 DE MAYO DE 2013 esta Dirección Territorial ordenó la apertura y práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que el 25 de junio de 2014 se expidió Resolución No. RV 0958, por la cual se decidió suspender el estudio de la solicitud de inscripción identificada con ID 75488.

A través de la Resolución No. RV 0734 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 se resolvió archivar la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 75488.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 01535 DE 13 DE AGOSTO DE 2018, se decidió la Revocatoria Directa de la Resolución No. RV 0734 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015.

RT-RG-MO-06
V2

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cal



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que a través de la Resolución No. RV 00481 DE 09 DE MAYO DE 2019 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que mediante la Resolución No. RV 01097 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 esta Dirección Territorial decidió *"ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.101.602 expedida en Bogotá D.C, en relación con el predio denominado "Bellavista", ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca"*.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, el día 07 de noviembre de 2019, mediante Oficio NV 01088 del 24 de octubre de 2019.

Finalmente, mediante la Resolución No. RV 01295 DE 10 DE MAYO DE 2021 se decidió revocar oficiosamente la Resolución No. **RV 01097 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019** por medio de la cual se aceptó la solicitud de desistimiento expreso presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**; lo anterior en cumplimiento de la Circular No. 005 del 16 de diciembre 2013 emitida por la Dirección Jurídica y Dirección Catastral de la Unidad.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado **OV 00242 DE 10 DE JUNIO DE 2021** se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que finalizado el término anteriormente señalado el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE DEL CARMEN CAMCHO CLAVIJO.
- Copia certificado suscrito por la Junta de Acción Comunal, de fecha 01 de diciembre de 2012.
- Copia escrito denominado Aclaración, sin fecha de suscripción.

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, de fecha 01 de noviembre de 2012, Número Consecutivo: 31512190111121001.
- Constancia de la solicitud de inscripción en el RTDAF, de fecha 01 de noviembre de 2012, Número Consecutivo: 31512190111121001.
- Correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2012, por medio del cual se solicitó las coordenadas obtenidas luego del proceso de individualización del predio.
- Consulta aplicativo IGAC de fecha 30 de noviembre de 2012.
- Oficio de comunicación No. OVC-0083 del 09 de mayo de 2013.
- Constancia diligencia de comunicación suscrita por Profesional Jurídico, de fecha 16 de mayo de 2013.
- Constancia diligencia de comunicación suscrita por Profesional Jurídico y Profesional Catastral.
- Informe Técnico de Comunicación de fecha 21 de mayo de 2013.
- Oficio Rad. OVL-00487 de fecha 27 de junio de 2013, dirigido al señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Oficio Rad. OVL-0640 de fecha 17 de julio 2013, Despacho Comisorio dirigido a la Dirección Territorial Cundinamarca.
- Acta de declaración – Ampliación de solicitud del señor José del Carmen Camacho Clavijo, de fecha 25 de julio 2013.
- Consulta aplicativo INCODER relacionada con el señor José del Carmen Camacho Clavijo, de fecha 19 de diciembre de 2014.
- Constancia secretarial suscrita por Profesional Social, de fecha 19 de febrero de 2015.
- Constancia secretarial suscrita por Profesional Social, de fecha 14 de abril de 2015.
- Informe proceso diligencia de comunicación y georreferenciación, de fecha 14 de abril de 2015.
- Oficio Remisión Despacho Comisorio, de fecha 09 de julio de 2015.
- Oficio No. OV 0522 de 11 de mayo de 2015 – Oficio Despacho comisorio diligencia de notificación personal dirigido a la Dirección Territorial Bogotá.
- Citación No. OON-0043 de fecha 26 de junio de 2015, dirigida al señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Copia certificado devolución emitido por la empresa de mensajería 4-72.
- Oficio Rad. OVL-0640 del 15 de julio de 2013 – Despacho Comisorio, dirigido a la Dirección Territorial de Cundinamarca.
- Oficio Rad. CV 00602 de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido al señor José del Carmen Camacho Clavijo – Solicitud acompañamiento a diligencia de georreferenciación.
- Despacho Comisorio DV 00160 del 29 de agosto de 2018, dirigido a la Dirección Territorial de Bogotá.
- Memorando Interno DTVC-0655 del 29 de agosto de 2018, dirigido a la Dirección Territorial de Bogotá.
- Constancia secretarial suscrita por la Profesional Jurídica, de fecha 13 de septiembre de 2018.
- Consulta aplicativo RUAF relacionada con el señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Copia certificado devolución emitido por la empresa de mensajería 4-72.
- Memorando Interno DTB 04924 de 2018, de fecha 14 de septiembre de 2018 – Traslado Despacho, suscrito por la Dirección Territorial de Bogotá.
- Oficio DTB-2018 04751, de fecha 05 de septiembre de 2018 dirigido al señor José del Carmen Camacho Clavijo, Requerimiento diligencia de notificación.
- Copia certificado devolución emitido por la empresa de mensajería 4-72.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio SV 01302 de fecha 25 de septiembre de 2018, dirigido a CAPRESOCA EPS.
- Correo electrónico, de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por CAPRESOCA EPS.
- Consulta aplicativo ADRES relacionado con el señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- CV 00713 del 08 de octubre de 2018 – Requerimiento para complementar información.
- Certificado emitido por la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad, relacionado con la publicación del Requerimiento para complementar información en la página web institucional, de fecha 09 de octubre de 2018.
- Estudio para la implementación del enfoque diferencial, elaborado por el Área Social, de fecha 13 de diciembre de 2018.
- Consulta aplicativo VIVANTO relacionada con el señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Consulta aplicativo SISBEN relacionada con el señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Oficio SV 00068 del 29 de enero de 2019 – Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de notificación personal, dirigido a la Personería municipal de Yopal.
- Oficio Despacho Comisorio DV 00009 del 24 de enero de 2019 dirigido a la Personería municipal de Yopal.
- Formulario Único de Declaración para la Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, suscrita por el señor José del Carmen Camacho Clavijo ante la Personería municipal de Yopal, de fecha 21 de junio de 2016.
- Oficio Rad. 0299 del 15 de febrero de 2019, suscrito por la Personería municipal de Yopal – Devolución Despacho Comisorio
- Notificación personal NV 00747, firmado por el señor José del Carmen Camacho Clavijo.
- Constancia secretarial suscrita por la Profesional Jurídica, de fecha 14 de marzo de 2019.
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras. Proceso Radicado: 76001-31-21-003-2015-00089-01. Solicitante: José del Carmen Camacho Clavijo. Opositor: María Teresa Escobar de Ortiz.
- Oficio SV 00708 del 04 de abril de 2019, dirigido al señor José del Carmen Camacho Clavijo – Solicitud de acompañamiento a diligencia de georreferenciación.
- Correo electrónico enviado a: lilianamenjura@gmail.com, de fecha 05 de abril de 2019.
- Oficio SV 01037 de fecha 08 de mayo de 2019, dirigió a la Personería de Yopal – Despacho Comisorio para entregar solicitud de acompañamiento.
- Copia certificado devolución emitido por la empresa de mensajería 4-72.
- Oficio Rad. PMY 1599 del 05 de junio de 2019, suscrito por la Personería municipal de Yopal – Devolución Despacho Comisorio.
- CV 00456 del 06 de junio de 2019– Requerimiento para complementar información.
- Certificado emitido por la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad, relacionado con la publicación del Requerimiento para complementar información en la página web institucional, de fecha 07 de junio de 2019.
- Despacho comisorio DV 00118 de 26 de julio de 2019, dirigido a la Personería municipal de Yopal.
- Oficio SV 01621 de fecha 29 de julio de 2019, dirigió a la Personería de Yopal – Despacho Comisorio para tomar declaración.
- Oficio Rad. PMY 2351 del 13 de agosto de 2019, suscrito por la Personería municipal de Yopal – Devolución Despacho Comisorio.
- Ampliación de hechos suscrita por el señor José del Carmen Camacho Clavijo, de fecha 06 de agosto de 2019.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Quando no fuere posible identificar con precisión el predio.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción "*cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende*".

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuestos para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, de ninguna manera puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Inicialmente el día 16 de mayo de 2013, funcionarios de esta Dirección Territorial se desplazaron al municipio de Trujillo para realizar la comunicación de la resolución que inició el estudio formal del proceso del predio denominado "BELLAVISTA", **sin acompañamiento del solicitante, razón por la cual esta diligencia se llevó a cabo con ayuda del GPS, dejando constancia que los pobladores de la región expresaron no conocer al solicitante ni tampoco dieron cuenta del predio.** El oficio fue fijado en el punto de acceso al predio que arrojó el GPS, esto con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Observaciones: La notificación de este predio se hizo a través de la ubicación por coordenadas geográficas mediante una individualización, ya que se indagó en la comunidad de las veredas Monteloro, Playa Alta y cabecera de La Sonora, y no se halló información acerca de esta persona ni del predio, se intentó llamar al solicitante por vía telefónica y se va directamente a buzón de mensajes.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA

Los abajo firmantes

HACEN CONSTAR QUE:

Que en diligencia del 16 de mayo de 2013, se acudió a comunicar el predio denominado Bellavista, ubicado en el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, en el que se encontró:

Que en el corregimiento de La Sonora ninguno de sus habitantes manifestó conocer al señor José del Carmen Camacho Clavijo o el predio de la referencia, razón por la cual se tomó la decisión de comunicar el predio con los puntos GPS, toda vez que el solicitante no contestó el teléfono ninguno de los dos días en los cuales se practicaron las comunicaciones.

El día 16 de mayo siendo las 4 de la tarde los funcionarios, con la mencionada ayuda de los puntos GPS, nos desplazamos al posible punto donde se encuentra el predio objeto de restitución, encontrando que el mismo se encuentra en la entrada a la vereda Chuscales, dentro del mismo corregimiento de La Sonora.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se hacía tarde para salir de la zona y que por recomendaciones del grupo de la policía que acompañó la diligencia no era prudente quedarse hasta más tarde, se tomó la decisión conjunta de comunicar con ayuda del GPS.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación plena del inmueble:

Que en cumplimiento de la orden dada en el numeral 6 de la Resolución No. RV RVI 0236 DE 09 DE NOVEMBRE DE 2012 se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con ID 75488, el Área Catastral de esta Dirección Territorial programó la diligencia de georreferenciación, para lo cual se informó al peticionario a efectos de contar con su acompañamiento.

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, Profesional del Área Catastral se contactó telefónicamente con el señor **CAMACHO CLAVIJO** los días 19 de febrero y 14 de abril del 2015, a fin de comunicarle que las personas que había autorizado para guiar la comisión encomendada no acompañarían la diligencia de georreferenciación debido a que no conocían el predio "BELLAVISTA" ni sabían como llegar al mismo. En las precitadas conversaciones, el declarante expresó que, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, no podía acompañar esta actividad en campo.

El topógrafo designado para llevar a cabo la prenotada diligencia de georreferenciación dejó constancia de lo siguiente:

"El día 14 de abril, se realiza nueva comunicación telefónica con el solicitante, quien ratifica la imposibilidad de acudir a diligencia o delegar a alguna persona para que indique los linderos, colindancias y extensión del fundo, por lo cual se procede a elaborar la presente constancia de las actividades realizadas en atención a la comisión ordenada, para que sea incorporada al expediente de solicitud de ingreso al Registro y se atiendan las recomendaciones o planteamientos expuestos, o los que consideren deban ejecutarse."

Que el 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial remitió Oficio con Radicado Interno DTVC2-201802606 a la dirección de residencia aportada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. De igual manera, en la misma fecha, se remitió Despacho Comisorio No. 00160 de 2018 a la Dirección Territorial Bogotá, solicitando la notificación de la Resolución de Revocatoria al requirente.

Que el día 11 de septiembre de 2018, la empresa de correspondencia 4-72 hizo devolución del Oficio DTVC2-201802606, aduciendo "Causa de fuerza mayor y no existe número".

El día 13 de septiembre de 2018, se realizaron múltiples intentos de comunicación con el solicitante vía telefónica a los números de celular consignados en el expediente del señor **CAMACHO CLAVIJO** y de su persona de contacto, obteniendo como resultado en ambos casos que el operador indicaba que se trataba de números desconocidos.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

ID: 75488

La suscrita abogada de la Dirección Territorial Valle – Eje Cafetero hace constar que, en razón de trámite administrativo que se adelanta en favor del señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, con C.C. No. 17.101.602 de Bogotá D.C., quien presentó solicitud sobre el predio denominado «Bellavista», ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, se realizó la siguiente actuación de parte de esta Dirección Territorial:

ACTUACIÓN	LUGAR	FECHA	HORA	RESULTADO
Llamada telefónica al número celular 320 511 6197	Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Valle del Cauca – Cali	13 de septiembre de 2018	10.26 a.m.	Operador indica número desconocido.
Llamada telefónica al número celular 318 340 5904	Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Valle del Cauca – Cali	13 de septiembre de 2018	10.27 a.m.	Operador indica número desconocido.

Todos los números marcados fueron obtenidos del expediente y corresponden al solicitante y a su persona de contacto respectivamente.

La anterior actuación se realiza con el propósito de establecer contacto telefónico con el solicitante, en aras de informar que debe acompañar las diligencias en campo de su caso. No obstante, el resultado fue desfavorable en ambos intentos.



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia, PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restitucciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el día 19 de septiembre de 2018, la Dirección Territorial Bogotá, realizó devolución del Despacho Comisorio precitado, informando que no fue posible atender la diligencia requerida por imposibilidad de contactar al reclamante.

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección General de la Unidad, y con el fin de seguir adelante con el proceso de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adjunto al presente traslado documental donde se relaciona TRASLADO DESPACHO. Se informa que la diligencia comisionada No se realizó a satisfacción.

ID	ASUNTO	FOLIO	OBSERVACION
75488	Diligencia de Notificación JOSE DEL CARMEN CAMACHO	9 FOLIOS	No se realizó diligencia, datos de contacto telefónico no responden, se envía oficio a dirección registrada en el sistema y es devuelto.

En virtud de lo anterior y en aras de encontrar domicilio del solicitante para lograr contacto, se procedió a realiza consulta en el aplicativo RUAF, encontrando que, para la época, se encontraba afiliado a CAPRESOCA E.P.S, por lo cual se remitió Oficio con Radicado Interno DTVC2-201802943 del 28 de septiembre de 2018 a fin de suministrar datos de contacto del señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**.

El día 08 de octubre de 2018, CAPRESOCA E.P.S dio respuesta vía correo electrónico, indicando que el señor **CAMACHO CLAVIJO** se encontraba ACTIVO con su entidad en el régimen subsidiado en la ciudad de Yopal (Casanare) y son datos de ubicación o contacto.

En ese orden de ideas, se publicó requerimiento para complementar información No. CV 00713 del 08 de octubre de 2018 en la cartelera de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero y en la página web de la Unidad.

Que, no obstante la imposibilidad de contactar al requirente, se realizó una nueva revisión del Sistema de Registro, encontrando que la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV – remitió el Formulario de Inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV – No. BG000266299 del 21 de junio de 2016 presentado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, razón por la cual la Unidad creó el ID 197577. En este documento se consignó la dirección de residencia actualizada del solicitante.

Que, teniendo en cuenta esta información, se remitió Despacho Comisorio No. DV 00009 del 24 de enero de 2019 a la Personería Municipal de Yopal (Casanare), solicitando notificación de la Resolución de Revocatoria al requirente.

Que mediante oficio con Radicado Interno DTVC1-201900405 del 22 de febrero de 2019, la Personería Municipal de Yopal (Casanare) remitió acta de notificación personal diligenciada conforme a lo solicitado por esta Dirección territorial.

Así las cosas, el día 04 de abril de 2019, se remitió Oficio con Radicado Interno DTVC1-201901298 a la dirección de residencia actual del solicitante, reiterando la necesidad de contar con su acompañamiento o designación de una tercera persona para adelantar la diligencia de georreferenciación del predio "BELLAVISTA".

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 local 109 Edif. Reconciliación del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El día 06 de mayo de 2019, la empresa de correspondencia 4-72 hizo devolución del Oficio DTVC1-201901298 justificando: "no existe número".

Que, con el fin de garantizar la entrega del oficio precitado, el 08 de mayo de 2019 se remitió Despacho Comisorio No. SV 01037 de 2019 a la Personería Municipal de Yopal (Casanare), solicitando entrega del memorial al señor **CAMACHO CLAVIJO**.

El día 06 de junio de 2019, la Personería Municipal de Yopal (Casanare) realizó devolución del Despacho Comisorio, informando que no fue posible atender la diligencia requerida por imposibilidad de contacto con el reclamante, a pesar de haber realizado visita en la dirección de residencia registrada y varias llamadas telefónicas.

Referencia: Devolución Oficio SV 01037-DTVC2-201901879
Despacho Comisorio
I.D.75488

Dando cumplimiento al auto de fecha 15 de mayo de 2019, proferido por el despacho del señor Personero Municipal de Yopal, de manera comedida y respetuosa, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia, con auto, citación y sin diligencia de notificación personal realizada al señor JOSE DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO, del oficio SV 00708 de fecha 4 de abril de 2019, se estuvo buscando en la dirección registrada pero los vecinos informaron que el señor Camacho había viajado hacia varios días, igualmente se le llamó en varias oportunidades a los números de celular registrados y tampoco se pudo establecer comunicación, por lo que no fue posible la entrega de la comunicación.

Como consecuencia de lo anterior, nuevamente, se publicó requerimiento para complementar información No. CV 00456 del 06 de junio de 2019 en la cartelera de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero y en la página web de la Unidad.

Posteriormente, los días 25 y 26 de julio de 2019 fue posible establecer contacto telefónico con el solicitante, quien manifestó su intención de no continuar con el trámite de restitución; sin embargo, debido a la deficiente calidad de señal, no fue posible realizar las preguntas necesarias para verificar la solicitud de desistimiento.

En ese orden de ideas, el día 29 de julio de 2019, se comisionó a la Personería Municipal de Yopal (Casanare) para tomar declaración al solicitante sobre su voluntad de no continuar con la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 75488.

El día 06 de agosto de 2019, el señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO, actuando en nombre propio, se presentó ante la Personería Municipal de Yopal (Casanare) para rendir declaración que reposa en el expediente, a saber:

**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

« **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son los motivos por los cuales usted presenta manifestación de desistimiento dentro del proceso que adelanta esta Unidad en su favor sobre el predio denominado "Bellavista", ubicado en la vereda Manteloro, corregimiento de La Sonora en el municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, radicada con el ID No. 75488?

CONTESTÓ: Por cuestiones de salud, lo cual dificulta ir personalmente al lugar donde ocurrieron los hechos, ya que padezco de infartos; igualmente no tengo a nadie de confianza que esté pendiente de estas diligencias, pues con mis hijos hace bastante tiempo que no nos comunicamos, no sé dónde están.

(...) **PREGUNTADO:** Tomando en cuenta que usted desiste del proceso de restitución del fundo denominado "Bellavista" por la imposibilidad de que usted pueda ir a la zona a identificar el predio, ¿no cuenta con algún familiar, amigo o vecino de la región que pueda acompañar las diligencias catastrales en el terreno?

CONTESTÓ: Mis hijos me abandonaron porque no me volvieron a llamar, los vecinos la mayoría de ese sector fueron desplazados de ese sector, por lo tanto no hay quién me colabore con esa diligencia».

Las circunstancias anteriormente relacionadas derivaron en la imposibilidad de practicar la diligencia de Georreferenciación para la identificación e individualización del predio deprecado en restitución, requisito *sine qua non* para tomar decisión de fondo y presentar solicitud judicial de restitución.

En consecuencia con las situaciones detalladas con anterioridad, es preciso indicar en este punto que el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, dispuso que una vez iniciado el estudio formal del caso, se debe efectuar la comunicación en el predio en los siguientes términos y para los siguientes fines:

"5. Comunicación del acto que acomete el estudio del caso. La Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna persona con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio".

Ahora bien, siguiendo con la línea normativa aducida, el precitado artículo dispone en su numeral cuarto, que adicional a la diligencia de comunicación y en virtud del acto administrativo que acomete el estudio formal, la Unidad podrá emitir las órdenes que considere necesarias con el fin de ingresar al predio y obtener plenamente su identificación:

"4. Órdenes para ingreso al predio. Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso."

Esto, por cuanto es precisamente la labor en campo de comunicación y georreferenciación la que permite establecer la ubicación real de los fundos, al fijar los linderos en compañía del solicitante o quien éste designe para tal fin.

Por todo lo anterior, recordemos lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual define qué información contendrá el Registro de Tierras, a saber:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTICULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, **determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación,** así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio". (Subrayado y en negrita fuera de texto).

Al respecto se debe dar aplicación a la **CIRCULAR CONJUNTA NO. 1 DE 2013 SUSCRITA ENTRE LA URT – IGAC, ACTUALIZADA EN 2021, SOBRE EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS:**

Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (Actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15), es la Administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual la UNIDAD debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1 de enero de 1991, probar sumariamente la relación de propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo o abandono a ser incluidos en el citado Registro.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la UNIDAD genera como resultado de esta individualización de áreas de terreno o de predios, una herramienta documental denominada "Informe Técnico Predial" que acopia y analiza tanto la información institucional, como la no institucional consultada por la UNIDAD y soporta la inscripción del predio solicitado en el Registro.

En el marco de las anteriores acciones, se deben observar principalmente los mencionados artículos 76 que indica la obligación de la UNIDAD de determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al RTDAF y los dispuestos en los artículos 78, 84, 89, 91 y 105 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 8, 10, 15, 18 y 31 del Decreto 4829 de 2011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

El fundamento normativo antes indicado, nos lleva a colegir que la UNIDAD tiene la obligación de determinar con precisión los predios objeto de restitución que son solicitados por las víctimas de abandono o despojo en Colombia, -de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y el 8 y 18 del Decreto 4829 del mismo año-, con el fin de incluirlos en el RTDAF. Cumpliendo adicionalmente con ello el requisito de procedibilidad necesario para dar inicio al trámite judicial del Proceso de Restitución de Tierras ante jueces y magistrados.

En este orden de ideas, debe entenderse por "determinar con precisión los predios o áreas de terreno reclamadas para Restitución de Tierras", el procedimiento para individualizar que realiza la UNIDAD y que incluye la identificación física y la documental de los predios o áreas de terreno reclamadas.

Adicionalmente es importante tener presente que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 define predio para los fines de la Restitución de Tierras, en los siguientes términos: "Predio: Es el inmueble constituido

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle No. 4-50, Local 10Y – Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2155

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo". (Subrayas con énfasis propio)

Para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada en el Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y ello se logra de manera completa en el proceso de documentación de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales:

- **La ubicación física –lograda por medio de la: a) ubicación político administrativa, y b) la ubicación georreferenciada:** entendida como la acción de situar en un espacio o lugar determinado, orientado acerca de su posición relativa frente a un sistema de referencia (MAGNA SIRGAS) y de proyección Gauss-Kruger para el área rural y proyección cartesiana o local para lo urbano. Para los escenarios de la Restitución de Tierras, la ubicación física está referida en primer lugar a la Ubicación política/administrativa: departamento, municipio, corregimiento comuna-localidad, vereda-barrio, nombre del predio-dirección; y en segundo lugar a la georreferenciación, siendo este último el proceso utilizado para relacionar la posición de un objeto en la superficie terrestre, frente a un sistema de referencia conocido (MAGNA SIRGAS). En términos del Proceso de Restitución de Tierras, la Georreferenciación es la localización de un objeto espacial entendido como un área de terreno o predio (representado mediante punto, vector y área) en un sistema de coordenadas y datum determinado. En otras palabras, es la expresión técnico-científica aplicada al espacio físico, mediante la que se determinan las coordenadas geográficas o planas de un área de terreno o predio. Para el caso de Colombia, en el Sistema Nacional de Referencia del País al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNAS_SIRGAS, de los puntos vértices del polígono que definen un predio, y con los que posteriormente se calculan matemáticamente las distancias y el área. Los procesos topográficos y el reconocimiento predial son dos herramientas que permiten a la UNIDAD lograr la Ubicación georreferenciada.
- **La identificación documental conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio:** Los documentos son herramientas eficaces, ya que ellos se pueden constatar los datos de las cosas o personas y pueden llegar a identificarla. Siendo así, cabe señalar en primer lugar la Identificación documental Institucional, dentro de la cual se encuentra la Registral, que certifica la historia jurídica del bien, materializada a través de las diferentes inscripciones que se visualizan en el folio de matrícula inmobiliaria, por medio de actos jurídicos como contratos, providencias administrativas, modificaciones, limitaciones al dominio o a los atributos de la propiedad, traslación de derechos, o extinción de derechos reales principales o accesorios sobre los bienes inmuebles. Esta identificación Registral está a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP-. Y Finalmente, la fuente que hace referencia al Catastro, en el que las entidades responsables como el IGAC y las Autoridades Catastrales Descentralizadas, consignan los resultados del censo o inventario de la propiedad inmueble del Estado y de los particulares, relacionando la información física, jurídica y económica de los predios. Complementariamente, en aplicación al Proceso de Restitución de Tierras, la identificación documental de los predios, hace también referencia a la compilación y análisis de material documental de otras fuentes oficiales (las resoluciones de adjudicación del INCORA _INCORDER y Gobernaciones, las escrituras

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

públicas y las sentencias Judiciales); así como al documental informal (documentos privados de compraventa y actas de vecindad, consuetudinariamente utilizados en la informalidad de lo rural). En ambos casos, estos documentos pueden señalar la forma de adquisición de un predio, el área y la descripción del mismo, identificándolo o diferenciándolo de los demás y permitiéndole a la UNIDAD inferir la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio.

Que la diligencia de GEORREFERENCIACIÓN de los predios es indispensable para establecer la ubicación real de los inmuebles y sin la misma no es posible lograr la plena identificación del fundo solicitado en restitución, y en ese sentido, se torna imposible hacer un estudio catastral y jurídico del mismo y, por lo tanto, no es dable dar continuidad al proceso que nos convoca.

Es de reiterar que la identificación plena de los predios es indispensable para la continuidad del proceso, debido a la necesidad de contar con la identificación precisa en terreno del fundo cuya restitución se pretende, siendo necesaria la diligencia de georreferenciación la cual no fue posible programar con éxito por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito.

De las situaciones relacionadas con anterioridad se evidencia que esta Dirección Territorial realizó todas las actuaciones a su alcance para lograr la identificación plena de los predios objeto de análisis, sin embargo, el solicitante manifestó no poder realizar el acompañamiento personal a la diligencia de Georreferenciación ni tener la posibilidad de designar a otras personas para tal fin.

En ese sentido, la UAEGRTD está imposibilitada en dar cumplimiento a lo preceptuado legalmente en materia de comunicación, identificación y georreferenciación para realizar la inscripción en Registro de Tierras Despojadas.

Finalmente, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011 sustituido por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 el solicitante puede presentar nuevamente solicitud de inscripción del predio en el RTDAF para hacer efectivo el derecho a la restitución siempre y cuando aporte la información suficiente para lograr la identificación precisa del predio denominado "BELLAVISTA".

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

2. *"Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende."*

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las solicitudes de inscripción presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO**, identificado

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. Bx: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 01836 DE 17 DE JUNIO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con cédula de ciudadanía No. 17.101.602 expedida en Bogotá D.C, con relación al derecho que aduce ostentar respecto del predio denominado "BELLAVISTA" ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2021.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Manuela Gómez -Abogada sustanciadora
Revisó: José Víctor Ávila F -Coordinador Jurídico
Dulcay Agresot - Coordinadora Social
Dario Alexander Villegas D - Líder área catastral

ID 75488.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

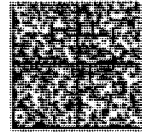
Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01520 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021

ID 75488

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **17 de junio de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01836** « **Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 75488**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06163**, solicito al señor (a) **JOSE DEL CARMEN CAMACHO CLAVIJO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO RESIDE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico directora territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01836 de 17 de junio de 2021 en dieciocho (18) folios
Copia: N/A
Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 75488.



CO-SC-CER675762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 20 de diciembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FD-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali